

**INFORME SECRETARIAL:** Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva asignada por la oficina de reparto judicial. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 1 marzo de 2023.  
La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No.569**

**REFERENCIA:** PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO (MINIMA)  
**DEMANDANTE:** LILIA MARIA CAMACHO MOSQUERA C.C. 66.733.026  
**DEMANDADO:** CARLOS CESAR VALDES RIASCOS  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2023-00152-00

**Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que, a través del proceso verbal sumario de declaración de pertenencia, sobre un inmueble cuya ubicación se encuentra en la **Calle 77 # 28D2-59** (cfr. dirección del inmueble inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria relacionado) y que su avalúo catastral asciende a la suma de **\$36.013.000**

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

De otro lado el Acuerdo No. PSAA14-10078 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, en su Art. 2° establece:

*“Los juzgados pilotos de pequeñas causas y competencia múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código De Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los proceso en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple. 2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes”.*

Y el Acuerdo No. CSJVR16-148, art. 1°, del 31 de agosto de 2016 que reza:

*“Definir que el Juzgado 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 13,14 y 15;”*

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali según corresponda la asignación de la oficina judicial de reparto, pues nótese que las pruebas documentales arrimadas al proceso, dan cuenta que el inmueble materia del presente asunto se encuentra ubicado en dicha circunscripción, esto es Comuna 15, barrio Mojica.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá. Por lo antes considerado, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** inmediatamente la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea enviada según corresponda en orden de reparto ya sea al Juzgado 1, 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**SEGUNDO: CANCELAR** la radicación de la demanda y anotar su salida.

**NOTIFÍQUESE,  
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 2 DE MARZO DEL 2023**

**Apg**

**Firmado Por:**  
**Monica Maria Mejia Zapata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596b0de97307b6fd364276b129a74aeddbbf6cd4bf7ecaee85dac1c720180600**

Documento generado en 01/03/2023 03:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**